



Valledupar, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR  
RADICACION: 20001-4003-005-2019-00479-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: HERBERT CESAREO HORMECHEA BALLESTEROS  
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de cancelación de título valor, promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor HERBERT CESAREO HORMECHEA BALLESTEROS.

Examinados los documentos adjuntos a la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 390 y ss y del inciso 6 del art. 398 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 ibidem, el Juzgado encuentra procedente la admisión de la demanda y le imprimirá el trámite dispuesto en el art. 390 y ss. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cancelación de título valor, Pagaré No. 1J479122, en blanco, en contra del señor HERBERT CESAREO HORMECHEA BALLESTEROS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de DIEZ (10) días para contestarla y/o formular excepciones de mérito o previas, según lo dispone el art. 391 del C.G.P.,

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de manera personal, según lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P., Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR al demandante realizar la publicación de que habla el inciso 7, del art. 398, por una vez, en un diario de circulación nacional, con inclusión de la información que detalla la norma.

CUARTO: Reconocer al doctor CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C. No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@ceendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00483-00  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,  
NIT. 900.688.066-3  
DEMANDADO: JOSE ANGEL COTES ROMERO C.C.No.1.118.817.926.  
DECISION: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

#### CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

En lo concerniente a la solicitud de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo los salarios devengados por el demandado JOSE ANGEL COTES ROMERO, identificado con la C.C. No. 1.118.817.926, como funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, Seccional Riohacha, el despacho considera que se encuentra ajustada a derecho, por lo que accederá a decretarla de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

En ese mismo sentido, se cobijará la petición de embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero posea en cuentas bancarias, el demandante, en las sucursales bancarias ubicada en la ciudad de Valledupar, y no como erradamente las había solicitado, a nivel nacional, por cuanto existe la imposibilidad física para establecer el número de sucursales o agencias que cada entidad bancaria tiene en el país y tampoco existe un medio idóneo para ordenar a cada una de ellas, si se lograrán establecer, la aplicación de la medida.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado JOSE ANGEL COTES ROMERO, identificado con la C.C. No. 1.118.817.926, como funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, Seccional Riohacha, oficina ubicada en la calle 7 No-15-58 Riohacha, La Guajira. Oficiése al Tesorero y/o Pagador de esa entidad para que proceda al respecto, limitando este embargo hasta la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN pesos (\$88.854.081) dinero que deberá consignar a nombre de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo. Se advierte al pagador o tesorero que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V. o responderá por dichos valores, tal como lo ordena el parágrafo 2, del art. 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE ANGEL COTES ROMERO, identificado con la C.C. No. 1.118.817.926, en las entidades Bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, FINANCIERA JURISCOOP, de esta ciudad. Límitese este embargo hasta la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN pesos (\$88.854.081). Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8: A M _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cedoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00483-00

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,  
NIT. 900.688.066-3

DEMANDADO: JOSE ANGEL COTES ROMERO C.C.No.1.118.817.926.

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de su admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por el FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSE ANGEL COTES ROMERO, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 59067834, suscrito el 22 de junio de 2018.

#### CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 55 del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 59067834, suscrito el 22 de junio de 2018, obrante a folio 10 del expediente), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431, Ibídem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066-3, contra JOSE ANGEL COTES ROMERO, por las siguientes sumas:

- i) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO pesos (\$59.236.054) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 59067834.
- ii) Intereses del plazo: a la tasa máxima legal permitida a partir del 22 de junio 2018, al 04 de septiembre de 2019.
- iii) Intereses moratorios: a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, 5 de septiembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al doctor. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 77.193.127 y T.P.No.126.094, expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.  
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8: A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cavpar@cedesjramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00484-00  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A., NIT. 860003020-1  
DEMANDADO: MILCIADES DE JESUS CANTILLO LOPEZ C.C.No.15.171.654.  
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor MILCIADES DE JESUS CANTILLO LOPEZ, teniendo como obligación base de esta acción el Pagaré aportado con la demanda.

#### CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 55 del C. G del P., y se constata que de los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagarés No.001301589609045337, 01585001919125 y 01585001920966, suscritos el 19 de agosto de 2016, 03 de marzo de 2015 y 03 de marzo de 2015, obrante a folio7-9), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Sobre la petición de reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial se accederá en los términos del en el artículo 26, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, y contra de MILCIADES DE JESUS CANTILLO LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No. 001301589609045337:

- Capital: la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTOS UN peso (\$55.929.101).

- Intereses de plazo sobre la pretensión anterior, liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 19 de octubre de 2016 al 28 agosto del 2019, fecha en la cual se vencía la obligación.

- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 29 agosto del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto del pagaré No. 01585001919125:

- Capital: la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE pesos (\$2.370.249).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

- Intereses remuneratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados, desde el día 03 de marzo de 2015 al 28 agosto de 2019, que liquidados ascienden la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos (\$1.627.855).

- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 29 agosto del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto del pagaré No. 01585001920966:

- Capital: la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SIESCIENTOS DIECIOCHO pesos (\$2.918.618).

- Intereses remuneratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados, desde el día 03 de marzo de 2015 al 28 agosto de 2019, que liquidados ascienden la suma de DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS pesos (\$2.077.696).

- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 29 agosto del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 77.183.691 y T.P. No. 121.156 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

SEPTIMO: Reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@ccdeoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00476-00

DEMANDANTE: YARIMA ISABEL MUÑOZ OLIVEROS C.C. No.-49.781.994

DEMANDADO: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR NIT 800178422-1

y PERSONAS INDETERMINADA

DECISION: AUTO ADMITE DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA adelantada por YARIMA ISABEL MUÑOZ OLIVEROS, mediante apoderado Judicial, contra la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por venir en legal forma la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA y de conformidad con los artículos 82 y 375 del C.G.P, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Admitir y dar curso a la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA promovida por: YARIMA ISABEL MUÑOZ OLIVEROS contra la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el predio urbano materia de litigio, ubicado en la calle 36 No-4<sup>a</sup>-40, de esta ciudad, con un área de construcción de 164 mts<sup>2</sup>. que hace parte de un predio de mayor extensión de cinco hectáreas cuatro mil metros cuadrados (5 has. 4.000 mts<sup>2</sup>), comprendidos dentro de los siguientes linderos: punto de partida; se tomó como tal delta No. 1. ppen, donde concurre; las colindancias de ALVARO CASTRO BAUTE, HIMELDA GUTIERREZ DE VILLAZON y la señora JULIA JOSE CALDERON ALVARADO, colinda: NORESTE: en 474.000 metros, con HILMELDA GUTIERREZ DE VILLAZON. Delta 1pp al Delta No. 11; ÉSTE: en 196.00 metros con JULIO OÑATE, del Delta No. 11 al Delta No. 8, SURESTE: En 384.00 metros con ALVARO CASTRO del Delta No. 8 al Delta de No. 2. del Delta de partida y encierra. Este predio se identifica con la Cedula Catastral 0102046 80002000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 190-44941 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. (Información tomada de la demanda).

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de treinta (30) días; hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación, para que la conteste a través de apoderado judicial, dentro de este término.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el artículo 293 y 375 numeral 7, ibídem, se ordena emplazar mediante edicto a las Personas Indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de este proceso, descrito en el numeral primero.

QUINTO: Para los efectos del artículo 108 del Código General del proceso, se ordena publicar el edicto por una (1) sola vez en un diario de amplia circulación nacional, (EL HERALDO y/o EL TIEMPO), un día domingo, y por medio de una radiodifusora nacional o local (RADIO GUATAPURÍ y/o LA VOZ DEL CAÑAHUATE), cualquier día en las horas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

comprendidas entre las seis (6:00a.m.) y las once (11:00 p.m.). Hágase entrega de dos copias al interesado para que proceda conforme a la ley a hacer las respectivas publicaciones. Por otra parte, deberá instalar una valla con las especificaciones contenidas en el numeral 7 del Art. 375 del CGP y una vez instalada, aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido, la cual deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Una vez allegada la documentación exigida en el numeral anterior, por Secretaría inclúyase en el registro nacional de procesos de pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el lapso de (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurra después tomarán el proceso en el estado en que se halle.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.-190-44941, conforme a lo señalado en el artículo 375 numeral 6 y 592 del Código General del Proceso. La misma entidad deberá advertir a este despacho si el predio a usucapir en estas foliaturas es del Estado o bajo qué modalidad ha sido entregado, anexando la matrícula inmobiliaria correspondiente a este inmueble.

OCTAVO: COMUNICAR el inicio del presente proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que, si consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como, lo expone el inciso 2, numeral 6, del artículo 375 del CGP.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandante de lo contemplado en el inciso 2, del numeral 1, del artículo 317 Código General del Proceso. Por consiguiente, se le indica que tiene treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído para adelantar las gestiones descritas en los numerales 2º y 3º de esta providencia; no ocurrido lo anterior, se dará aplicación a la norma antes citada, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

DECIMO: Reconocer al doctor YONAHTAN ALBERTO RIAÑO SEPULVEDA identificado con C.C. No.-1.065.572.441 y T.P. No.- 202080 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por evocación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8: A.M. ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvper@condoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION POR TENENCIA

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00406-00

DEMANDANTE: JOSE ALFONSO DIAZ PLATA C.C. No-17.973.169

DEMANDADO: MISAEL TOMAS BOLAÑOS MONTERO y ADALINA BOLAÑO JIMENEZ.

DECISION: AUTO INADMITE DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL RESTITUCION POR TENENCIA, adelantada por JOSE ALFONSO DIAZ PLATA, mediante apoderado Judicial, contra MISAEL TOMAS BOLAÑOS MONTERO y ADALINA BOLAÑO JIMENEZ.

#### CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos en el numeral 4, del art. 82 del C.G.P. que se refiere a "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", por lo siguiente:

La parte demandante, en el acápite de pretensiones solicita se declare propietario al señor JOSE ALFONSO DIAZ PLATA, por vía del proceso declarativo verbal de restitución o entrega material del inmueble, ubicado en la carrera 12ª No-28-26 Barrio 12 octubre de esta ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No-190-10775. Luego, en el numeral 2 de las pretensiones, solicita el desalojo del predio, a los demandados y todas aquellas personas que en él permanezcan. En la pretensión cuarta persigue la condena en costas y agencia en derecho, como también la inscripción de la demanda de conformidad al artículo 591 del C.G.P.

Lo anterior, permite entrever al despacho, que no hay congruencia, entre los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, por cuanto mientras se afirma en los hechos, que se obtuvo la propiedad de las 3/4 partes del bien inmueble por parte del demandante, a través de escritura pública, el mismo es tercero de buena fe, además da cuenta que el predio está en posesión de los demandados

Por consiguiente, ante la redacción confusa de los hechos de la demandada, los cuales no conservan una relación lógica con las pretensiones descritas en los numerales 1, 2 y 4, en claro desconocimiento del contenido del artículo Art. 90-1 "1 Cuando no reúna los requisitos formales", razón por la cual, el despacho inadmitirá la demanda para que sea subsanada, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor LUIS CARLOS BENJUMEA CORONEL, identificado con C.C. No. 77.022.693 y T.P. 79291 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono. 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaria La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8 <sup>a</sup> A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA.  
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00580-00.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7  
DEMANDADO: JUAN CARLOS VERGARA MENDOZA  
ASUNTO: EJECUCIÓN ESPECIAL DE GARANTÍA.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso proceder al estudio de admisibilidad del trámite de ejecución especial de la garantía mobiliaria, Aprehensión y entrega de vehículo automotor, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT 860034313-7, por intermedio de apoderada judicial, contra el señor JUAN CARLOS VERGARA MENDOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.523.061, si no fuera por que advierte el despacho que la solicitante omitió allegar las direcciones del (de los) parqueadero (s) autorizado (s) por el banco, a nivel nacional, donde se debe dejar el vehículo, una vez sea aprehendido.

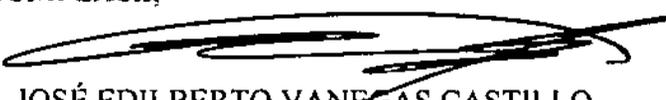
En ese orden de ideas, y en prevención de los inconvenientes que se generarían cuando las autoridades competentes inmovilicen el automotor, sin tener certeza de a dónde se debe dejar a disposición, el estrado concede a la togada el término de cinco (05) días para que aporte la información requerida, necesaria para la continuidad del trámite solicitado, so pena de rechazo.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

INADMITIR la solicitud de Aprehensión y Entrega por pago directo presentada, por las razones expuestas. Conceder a la actora el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy ____ de enero de 2020. Hora: 8:00 A.M.
ANA MARÍA VIDES CASTRO, Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@ceendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00496-00

DEMANDANTE: ARMANDO BOLIVAR TOVAR C.C. No-77.185.766

DEMANDADO: FREDDYS ALBERTO CASTILLA RADA C.C. No-77.194.979

PROVIDENCIA: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante en este proceso.

#### CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

En ese orden de ideas, respecto de la solicitud de embargo del vehículo automotor de placas QHN 038, Marca: MAZDA, Modelo: 2007, Línea: 626-AUT-1.8, Color: STRATO PERLA, Motor: LF32239, No- de Chasis: 9FCGG43L270000324 de propiedad del señor FREDDYS ALBERTO CASTILLA RADA, identificado con C.C. No-77.194.979, registrado en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla- Atlántico, según la información aportada por el togado, se accederá a ella y se dispone oficiar a la respectiva entidad de tránsito, para que inscriba el embargo citado. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de retención de las sumas de dinero que posea el demandado FREDDYS ALBERTO CASTILLA RADA, identificado con C.C. No-77.194.979, en las corporaciones bancarias, se negará en tanto el solicitante no cumplió con la carga de especificar las sucursales donde se debe proceder.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL.: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo, placas QHN 038, Marca: MAZDA, Modelo: 2007, Línea: 626-AUT-1.8, Color: STRATO PERLA, Motor: LF32239, No- de Chasis: 9FCGG43L270000324 de propiedad del señor FREDDYS ALBERTO CASTILLA RADA, identificado con C.C. No-77.194.979, registrado en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla- Atlántico, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si, por el contrario, la información no corresponde con la realidad, se abstendrá de inscribirlo. Para el efecto, ofíciase a la referida Entidad para que proceda de conformidad y comunique al despacho el resultado, en cualquier sentido, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro. Ofíciase.

SEGUNDO: Negar la medida cautelar relacionada con el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado en las corporaciones bancarias, de acuerdo con lo argumentado ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8: A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmv-par@ccndoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00496-00

DEMANDANTE: ARMANDO BOLIVAR TOVAR C.C. No-77.185.766

DEMANDADO: FREDDYS ALBERTO CASTILLA RADA C.C. No-77.194.979

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de su admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por ARMANDO BOLIVAR TOVAR, por intermedio de apoderado judicial, en contra FREDDYS ALBERTO CASTILLA RADA, teniendo como obligación base de esta acción Letra de cambio SIN NUMERO, suscrita el 02 de enero de 2018.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss, 422 y 430 del C.G. del P., y del título valor letra de cambio sin número obrante a folio 4, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero, más los intereses de plazo, y los moratorios desde que se hizo exigible de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante ARMANDO BOLIVAR TOVAR – identificado con C.C. No-77.185.766, en contra de FREDDYS ALBERTO CASTILLA RADA, identificado con C.C. No-77.194.979, por las siguientes sumas de dinero:

i) CINCUENTA MILLONES de pesos (\$50.000.000) por concepto del saldo de capital contenido en la Letra de Cambio.

ii) Intereses moratorios: pactados a la máxima tasa legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 04 de octubre del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes demandadas, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

QUINTO: Condenar al demandado al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8: A.M _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: josemvp@ceandj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802735  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00492-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: ANGEL GABRIEL CAPDEVILLA BENAVIDES C.C. No-1.065.602.173 y LAURA JUDITH BONILLA GUTIERREZ C.C No.-1.065.600.510

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de su admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores ANGEL GABRIEL CAPDEVILLA BENAVIDES y LAURA JUDITH BONILLA GUTIERREZ, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 05725256000967043, suscrito el 02 de marzo de 2018.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss, 422 y 430 del C.G. del P., y del pagaré obrante a folio 14-18, resulta a cargo de las partes demandadas una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero, más los intereses de plazo y los moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

En vista que los demandados constituyeron hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-24043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante Escritura Pública No. 0209, del 09 de febrero del 2018, de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar (fl. 19 a 26), el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Sobre la petición de reconocer al señor JEISON CALDERA PONTON, como dependiente judicial se accederá en los términos del en el artículo 26, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE:

PRIMERO. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860.034.313-7 y en contra de los señores ANGEL GABRIEL CAPDEVILLA BENAVIDES identificado con C.C. No-1.065.602.173 y LAURA JUDITH BONILLA GUTIERREZ identificada con C.C No.-1.065.600.510, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Capital Insoluto: Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISEIS pesos 72/100 (\$68.748.516,72).

1.2. Intereses Moratorios: causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados al 21.86% E.A., tasa máxima legal permitida.

1.3. Capital Cuotas Vencidas: Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES pesos 04/100 (\$754.383,04), equivalente a las cuotas vencidas. Valor no incluido en la pretensión primera.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

1.4. Intereses Moratorios: sobre las cuotas del capital vencido desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 21.86% E.A., tasa máxima legal permitida. Valor no incluido en la pretensión segunda.

1.5. Intereses de Plazo: SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS DIECISEIS pesos 38/100 (\$7.140.616,38), sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde 02 diciembre del 2018 al 02 septiembre de 2019.

1.6. Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que, si lo consideran pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

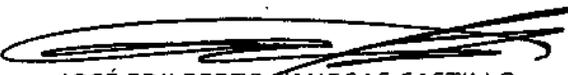
CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad de los demandados ANGEL GABRIEL CAPDEVILLA BENAVIDES identificado con C.C. No-1.065.602.173 y LAURA JUDITH BONILLA GUTIERREZ identificada con C.C. No-1.065.600.510, ubicado en la carrera 31 No-18<sup>a</sup>-57, distinguida con el No-13 de la manzana G de la Urbanización Manantial de esta ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-24043, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, según la información aportada por el demandante. Oficiése a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificada con la C.C. No.49.761.829, expedida en Valledupar y T.P. No. 311.856, del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indica.

OCTAVO: Reconocer al señor JEISON CALDERA PONTON, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por evocación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8 A.M.
ANA MARIA VIOSES CASTRO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00491-00

DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT 830089530-6

DEMANDADO: JAROL ADOLFO ALVARADO CABARCAS C.C. No.-7.573.396

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de su admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por el TITULIZADORA COLOMBIANA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de JAROL ADOLFO ALVARADO CABARCAS, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 05725256000836057, suscrito el 20 de marzo de 2015.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss, 422 y 430 del C.G. del P., y del pagaré obrante a folio 14-19, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero, más los intereses de plazo y los moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

En vista que la demandada constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-139772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante Escritura Pública No. 430, del 02 de marzo del 2015, de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar (fl. 23 a 27), el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Sobre la petición de reconocer al señor JEISON CALDERA PONTON, como dependiente judicial se accederá en los términos del en el artículo 26, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecario a favor de TITULIZADORA COLOMBIANA identificado con NIT 830089530-6 y en contra de JAROL ADOLFO ALVARADO CABARCAS identificada con C.C. No.- 7.573.396, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Capital Insoluto: Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS pesos 92/100 (\$72.259.696,92).

1.2. Intereses Moratorios sobre el saldo insoluto: causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados al 18.38% E.A., tasa máxima legal permitida.

1.3. Capital Cuotas Vencidas: Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCO pesos 31/100 (\$1.314.105,31). Valor no incluido en la pretensión primera.

1.4. Intereses Moratorios: sobre las cuotas del capital vencido desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 18.38% E.A., tasa máxima legal permitida. Valor no incluido en la pretensión segunda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

1.5. Intereses Remuneratorios: SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO pesos 32/100 (\$6.935.894,32), sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde 20 noviembre del 2018 al 20 agosto de 2019.

1.6. Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad del demandado JAROL ADOLFO ALVARADO CABARCAS identificada con C.C. No.- 7.573.396, ubicado en la diagonal 11H No-44-72, distinguida con el No-21 de la manzana 59 de la Urbanización Bellavista de esta ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-139772, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, según la información aportada por el demandante. Oficiase a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificada con la C.C. No.49.761.829, expedida en Valledupar y T.P. No. 311.856, del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indica.

OCTAVO: Reconocer al señor JEISON CALDERA PONTON, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____	
Hoy _____	de _____ de 2020 Hora
8 A.M	
ANA MARIA VIDES CASTRO	
Secretaria	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 20001-4003-005-2018-00148-00  
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: JOSE LUIS MENDOZA MENDOZA C.C. 79.520.228  
DEMANDADO: EDGARDO JOSE CRESPO MENDOZA C.C. 84.037.412 y NUMA  
ESTHER NUMA EGUIS C.C. 49.780.964  
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SECUESTRO

#### ASUNTO A TRATAR

Entra el despacho a resolver la solicitud<sup>1</sup> presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, de Comisionar a la autoridad correspondiente para la diligencia de entrega del bien objeto de restitución ordenado mediante sentencia adiada 08 de octubre de 2019.

#### CONSIDERACIONES

El 8 de octubre de 2019, el Juzgado dictó sentencia dentro de esta causa, decretando la terminación del contrato de arrendamiento que recae sobre el bien inmueble ubicado en la calle 13 N° 17-95 de esta Ciudad, celebrado entre los señores JOSE LUIS MENDOZA MENDOZA con EDGARDO JOSE CRESPO MENDOZA y NUMA ESTHER NUMA EGUIS el 1 de junio de 2003 y como consecuencia de ello ordenó a los demandados la restitución del bien inmueble dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia so pena de comisionar a la autoridad policiva correspondiente para la diligencia de entrega.

El plazo conferido se encuentra cumplido y la parte demandada hizo caso omiso, razón por la que el doctor CARLOS ALBERTO CESPEDES, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 3 de diciembre de 2019 solicitó se comisione para hacer efectiva la entrega del bien, petición sobre la cual no existen reparos por lo que se accederá a la misma.

De conformidad a lo establecido en la providencia No: STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, en la que se esclarece que los Inspectores de Policía sirven de instrumento de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales, se ordenará oficiar a la Secretaría de Gobierno Municipal de Valledupar para que delegue al Inspector de Policía en turno, a fin de que realice la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución. Una vez tramitada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible.

<sup>1</sup> Sentencia T-7611122130002017-00310-01, STC22050-2017, del 19 diciembre de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno Municipal de Valledupar para que delegue al Inspector de Policía en turno, a fin de que realice la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución, ubicado en la Calle 13C N° 17-95 Barrio San Vicente de esta Ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-15040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el cual deberá ser entregado al señor JOSE LUIS MENDOZA MENDOZA identificado con C.C. N° 79.520.228, quien es representado judicialmente por el doctor CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTINEZ. Con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia. Una vez tramitada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8. A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------